

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2293/87 DE LA COMISIÓN

du 30 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 602/87 por lo que respecta a determinadas modalidades de aplicación para la destilación obligatoria prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1972/87 <sup>(2)</sup>, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 y el apartado 9 de su artículo 39,

Considerando que un número relativamente importante de productores no ha respetado los plazos de comunicación contemplados en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1410/87 <sup>(4)</sup>; que, en tales condiciones resulta oportuno, a fin de alcanzar el resultado que se espera de esta medida para la campaña 1986/1987, disponer que los productores que hayan realizado la comunicación con retraso, pero que procedan normalmente a la entrega del vino, puedan regularizar su posición, por lo que respecta al acceso a las medidas de intervención de la campaña siguiente, mediante un incremento de la cantidad que deban entregar obligatoriamente; que, con objeto de permitir, en particular, que los productores antes mencionados procedan a la entrega de los volúmenes suplementarios requeridos, es necesario ampliar los plazos de entrega del vino y de destilación; que, por lo tanto, es conveniente adaptar el Reglamento (CEE) nº 602/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan el dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 602/87 se añadirán los párrafos siguientes:

« Las cantidades que deban entregarse para su destilación y para las cuales el productor no haya respetado los plazos de comunicación previstos en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 854/86, se incrementarán en un 10 %.

Para las cantidades contempladas en el párrafo precedente, los volúmenes que se deban destilar serán comunicados a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de 1987.

Las fechas contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 854/86 se aplazarán por un mes. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 48.